

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ-TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-103-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	Doctor Stivens Andrés Rodríguez Montenegro, identificado con la C.C No 1.110.535.558 de Ibagué y T.P No 267.630 del CS de la J, como apoderado de confianza de los señores Emiliano Salcedo Osorio y Cristhian Camilo León Quiroga, y otros, así como las Aseguradoras; la Previsora, identificada con Nit 860.002.400-2; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con Nit 860.524.854-6 y SEGUROS DEL ESTADO S.A, con Nit 860.009.576-6.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 062
FECHA DEL AUTO	15 de julio de 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra la negación de las pruebas requeridas y señaladas en el presente auto procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 610 de 2000, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 16 de julio de 2026.**



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 16 de julio de 2026** a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: Solfiria Alvarez Garzón

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 062 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-103-2021, ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ-TOLIMA

Ibagué-Tolima, 15 de julio de 2026

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación N° 117 del 23 de septiembre de 2021, proceden a decidir sobre la práctica de pruebas requeridas dentro del proceso radicado bajo el número 112-103-2021, adelantado ante la administración municipal de Carmen de Apicalá-Tolima, teniendo en cuenta las siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante memorando CDT-RM-2021-00003926, recibido el 23 de agosto de 2021, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica el hallazgo fiscal número 003-142 del 20 de agosto de 2021, producto de una auditoría practicada ante la administración municipal de Carmen de Apicalá-Tolima, distinguida con el NIT 800.100.050-1, a través de la cual se precisa lo siguiente:

Que revisados los reportes emitidos en su momento por ENERTOLIMA, se encontró que los valores facturados frente a lo recaudado por concepto de impuesto de alumbrado público en el municipio del Carmen de Apicalá, han sido mayores, sin que a la fecha del proceso auditor se evidenciara que la administración municipal hubiera realizado una gestión de cobro efectiva que permitiera recuperar los recursos facturados y no recaudados, circunstancia ésta que demuestra un inadecuado seguimiento por parte de la Supervisión al Contrato de Interventoría No. 079 de 2014, al no evidenciar ni comunicar al ente municipal la situación relacionada, como era que en los reportes emitidos por la empresa de energía, se reflejaba que el valor facturado frente a lo recaudado por concepto de I.A.P, que va desde el periodo de mayo de 2014 hasta el 20 de diciembre de 2020 (Tablas 4 y 5), se venía recaudando menor valor al facturado, existiendo una cartera por recaudar por valor de \$289.761.527.00, así:

Tabla 4. Impuesto de alumbrado público facturado y no recaudado:

PERIODO	Vr. FACTURADO	Vr. RECAUDADO	VR. NO RECAUDADO
may-14	36.943.316	42.988.087	-6.044.771
jun-14	36.093.031	32.553.540	3.539.491
jul-14	48.671.401	42.754.734	5.916.667
ago-14	46.647.968	47.008.728	-360.760
sep-14	44.585.721	44.333.556	252.165
oct-14	42.901.352	34.276.963	8.624.389
nov-14	39.020.967	38.786.328	234.639
dic-14	38.374.406	48.409.409	-10.035.003
TOTAL 2014	333.238.162	331.111.345	2.126.817
ene-15	59.173.532	39.676.913	19.496.619
feb-15	36.265.894	49.495.487	-13.229.593
mar-15	37.393.757	38.211.227	-817.470
abr-15	41.566.922	36.084.194	5.482.728
may-15	41.049.742	40.768.458	281.284
jun-15	43.232.924	40.965.548	2.267.376
jul-15	50.755.900	43.398.769	7.357.131
ago-15	46.906.603	47.198.432	-291.829
sep-15	41.312.166	47.041.781	-5.729.615
oct-15	47.975.386	40.140.722	7.834.664
nov-15	45.507.522	44.923.109	584.413

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

dic-15	44.936.726	51.389.398	-6.452.672
TOTAL 2015	536.077.074	519.294.038	16.783.036
ene-16	70.377.388	45.239.736	25.137.652
feb-16	49.498.989	62.755.306	-13.256.317
mar-16	47.759.305	49.753.402	-1.994.097
abr-16	50.624.814	43.355.995	7.268.819
may-16	43.282.189	47.017.122	-3.734.933
jun-16	47.176.706	38.815.551	8.361.155
jul-16	55.836.119	48.583.874	7.252.245
ago-16	53.582.507	51.140.709	2.441.798
sep-16	40.723.098	47.202.950	-6.479.852
oct-16	50.232.382	44.076.713	6.155.669
nov-16	48.256.757	47.116.096	1.140.661
dic-16	35.359.286	50.581.375	-15.222.089
TOTAL 2016	592.709.540	575.638.829	17.070.711
ene-17	66.926.877	47.256.708	19.670.169
feb-17	49.028.216	55.672.696	-6.644.480
mar-17	47.847.023	48.954.586	-1.107.563
abr-17	51.089.435	44.486.177	6.603.258
may-17	44.882.371	52.024.282	-7.141.911
jun-17	45.060.852	42.877.017	2.183.835
jul-17	57.313.049	48.792.644	8.520.405
ago-17	59.854.515	56.605.318	3.249.197
sep-17	46.980.964	55.280.579	-8.299.615
oct-17	52.903.080	47.173.983	5.729.097
nov-17	49.387.808	49.321.670	66.138
dic-17	83.309.413	53.078.458	30.230.955
TOTAL 2017	654.583.603	601.524.118	53.059.485
ene-18	116.170.059	82.566.933	33.603.126
feb-18	90.670.591	102.851.814	-12.181.223
mar-18	84.966.044	79.407.915	5.558.129
abr-18	94.605.802	88.062.180	6.543.622
may-18	87.340.237	86.792.547	547.690
jun-18	88.110.970	78.539.858	9.571.112
jul-18	108.453.726	89.518.664	18.935.062
ago-18	101.001.499	97.821.452	3.180.047
sep-18	89.293.421	84.939.878	4.353.543
oct-18	88.528.722	85.721.744	2.806.978
nov-18	85.238.855	83.808.618	1.430.237
dic-18	82.533.281	86.022.158	-3.488.877
TOTAL 2018	1.116.913.207	1.046.053.761	70.859.446
TOTAL 2014 - 2018	3.233.521.586	3.073.622.091	159.899.495

Tabla 5. Impuesto de alumbrado público facturado y no recaudado 2019 a diciembre 2020:

PERIODO	Vr. FACTURADO	Vr. RECAUDADO	VR. NO RECAUDADO
ene-19	120.569.892	86.647.976	-33.921.916
feb-19	86.310.706	112.249.416	25.938.710
mar-19	87.875.513	79.181.331	-8.694.182
abr-19	104.288.254	87.825.834	-16.462.420
may-19	85.608.862	96.267.521	10.658.659
jun-19	87.149.787	80.526.028	-6.623.759
jul-19	98.621.973	85.713.501	-12.908.472
ago-19	96.389.590	106.748.548	10.358.958
sep-19	91.376.906	92.444.506	1.067.600
oct-19	104.646.774	89.100.222	-15.546.552
nov-19	95.562.500	100.303.141	4.740.641
dic-19	96.059.412	97.957.689	1.898.277
TOTAL 2019	1.154.460.169	1.114.965.713	-39.494.456
ene-20	131.711.563	98.105.445	-33.606.118
feb-20	104.515.706	119.361.197	14.845.491
mar-20	98.158.082	91.860.103	-6.297.979
abr-20	80.714.620	54.927.439	-25.787.181
may-20	81.707.854	78.777.745	-2.930.109
jun-20	81.584.859	68.914.153	-12.670.706
jul-20	85.311.550	75.875.519	-9.436.031
ago-20	77.440.392	77.551.433	111.041
sep-20	97.610.318	81.078.367	-16.531.951
oct-20	127.808.931	108.598.825	-19.210.106
nov-20	116.573.724	134.573.251	17.999.527
dic-20	109.125.346	112.271.892	3.146.546
TOTAL 2020	578.392.684	511.946.082	-66.446.602
TOTAL 2019 - 2020	1.732.852.853	1.626.911.795	-105.841.064

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

Que respecto al fenómeno de la prescripción, se debe tener en cuenta que a los impuestos territoriales como en el caso del Impuesto de Alumbrado Público, se le aplican las normas procedimentales contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, por cuenta de la remisión del artículo 59 de la Ley 788 de 2002. Así las cosas, en virtud del artículo 817 del Estatuto Tributario, para el efecto opera un término de 5 años, precisándose que la prescripción se produce por la falta de ejercicio del derecho por parte del acreedor, es decir, de la Alcaldía del Carmen de Apicalá, unida a la falta de reconocimiento de la deuda por parte del deudor, lo que provoca inexorablemente la extinción de determinadas titularidades jurídicas como consecuencia de la inactividad de un derecho durante un determinado lapso de tiempo, y que en este sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-556 de 2001, al analizar la prescripción, la definió como: *"Es un "Instituto Jurídico Liberador", que opera por el transcurso del tiempo y cuya consecuencia, no es otra, que la pérdida de la facultad sancionatoria por parte del Estado. La prescripción de la acción es un Instituto de Orden Público, por virtud del cual, el Estado cesa su potestad punitiva por el cumplimiento del término señalado por la Ley. La figura de prescripción se produce por el vencimiento del término preclusivo, puede ser alegada por el interesado o decretarse de oficio, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El fenómeno de la prescripción tiene operancia en materia de ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, cuando la administración representada por los Organismos de Tránsito deja vencer el plazo señalado por el legislador sin haber iniciado el proceso coactivo, el cual se entiende surtido cuando se dicta el mandamiento de pago"* (folios 2-22).

Ante la situación presentada, con el fin de reunir más elementos de juicio, precisar el monto del presunto daño patrimonial y de los posibles autores, mediante auto número 016 del 12 de octubre de 2021 (folios 93-97), se ordenó la apertura de una indagación preliminar, habiéndose allegado la información requerida y disponiendo el cierre de la misma según auto del 23 de marzo de 2022 (folios 128-133), para proceder con el inicio de investigación, haciéndose claridad que en el momento de la apertura debía considerarse el fenómeno de la prescripción del cobro como hecho generador del daño.

Así entonces, el valor facturado y no recaudado durante el período comprendido inicialmente entre el mes de mayo de 2014, hasta el mes de marzo de 2016 (según el hallazgo), fue reconsiderado hasta el mes de marzo de 2017, situación que arrojó un daño por la suma de \$47.898.690.00, dado que para el ente de control resulta claro que la administración municipal incurrió en una gestión fiscal ineficiente, ineficaz y antieconómica, considerando que pasados cinco (5) años de haber emitido facturas de Impuesto de Alumbrado Público, no realizó una gestión efectiva de cobro para recaudar la totalidad del impuesto facturado, como se muestra a continuación y en el entendido que los valores no recudados y contados a partir del mes de abril de 2017 hasta el mes de diciembre de 2020, indicados en el hallazgo, no estaban prescritos a la fecha de la apertura de investigación o no podría predicarse todavía un daño fiscal.

PERIODO	Valor FACTURADO	Valor RECAUDADO	DIFERENCIA	FECHA PRESCRIPCIÓN
Mayo a Diciembre 2014	333.238.162	331.111.345	2.126.817	Vigencia 2019
Enero a Diciembre 2015	536.077.074	519.294.038	16.783.036	Vigencia 2020
Enero a Marzo de 2016	167.635.682	157.748.444	9.887.238	Marzo 2021
SUB-TOTAL	1.036.950.918	1.008.153.827	28.797.091	
Abril 2016 a Marzo 2017	588.875.974	569.774.375	19.101.599	Marzo 2022
TOTAL	1.625.826.892	1.577.928.202	47.898.690.00	

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

En virtud de lo anterior, por medio del **Auto No 014 del 23 de marzo de 2022**, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas naturales y jurídicas y compañías de seguros como terceros civilmente responsables, garantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Carmen de Apicalá, en la suma de \$47.898.690.00, teniendo en cuenta las razones allí expuestas (folios 134-144), vinculación que fue adicionada conforme al Auto No 073 del 07 de diciembre de 2022 (folios 289-298):

Nombre	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
NIT	800.249.860-1
Cargo	Cesionario según Acuerdo de Cesión y Otro Sí de fecha 30 de mayo de 2019, del Contrato 68 del 20 diciembre 2012-suministro energía eléctrica, facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público (Antes CELSIA TOLIMA S.A ESP)
Representante Legal	JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, C.C No 71.624.537 y/o quien hiciere sus veces
Nombre de la persona Jurídica o Natural	LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA
NIT	809.011.444-9
Cargo	Contratista—contrato número 68 del 20 diciembre 2012-suministro energía eléctrica, facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público (Antes Compañía Energética del Tolima – Enertolima S.A ESP)
Representante Legal	GABRIEL ALBERTO GÓMEZ GUTIÉRREZ, identificado con la C.C No 10216675 y/o quien hiciere sus veces
Nombres y apellidos	EMILIANO SALCEDO OSORIO
Identificación	14.218.515 de Ibagué
Cargo en la Entidad	Alcalde Municipal, época de los hechos (período 2016-2019)
Nombres y apellidos	EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO
Identificación	1.106.307.172 de Carmen de Apicalá
Cargo en la Entidad	Secretario de Hacienda y Tesorería (período 2016-2019)
Nombres y apellidos	CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA
Identificación	79.983.802 de Bogotá
Cargo en la Entidad	Secretario de Planeación – Supervisor (período 2016-2019)
Nombres y apellidos	GERMAN MOGOLLON DONOSO
Identificación	5.859.587 de Carmen de Apicalá
Cargo en la Entidad	Alcalde Municipal, época de los hechos (periodo 2020-2023)
Nombres y apellidos	CAROLINA RODRIGUEZ ESCOBAR
Identificación	28.627.990
Cargo en la Entidad	Secretario de Hacienda y Tesorería (período 2020-2022)
Nombres y apellidos	DAYRO FERNANDO SERRANO GÓMEZ
Identificación	1.106.307.803 de Carmen de Apicalá
Cargo en la Entidad	Secretario de Planeación – Supervisor (período 2020-2022)

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

Nombre Compañía Aseguradora	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT	860.002.400-2
Número de póliza	3000295
Vigencia de la póliza	Desde el 13/04/2017 hasta 13/04/2018
Riesgos amparados	Manejo Sector Oficial
Valor asegurado	\$20.000.000.00
Fecha expedición póliza	17/04/2017

Nombre Compañía Aseguradora	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT	860.524.854-6
Número de póliza	480-64-994000000639
Vigencia de la póliza	Desde el 15/04/2019 hasta 30/04/2019
Riesgos amparados	Manejo Sector Oficial
Valor asegurado	\$20.000.000.00
Fecha expedición póliza	12/04/2019

Nombre Compañía Aseguradora	SEGUROS DEL ESTADO S.A
NIT	860.009.576-6
Número de póliza	25-42-101003712
Vigencia de la póliza	Desde el 30/04/2019 hasta 30/04/2020
Riesgos amparados	Manejo Sector oficial
Valor asegurado	\$20'000.000
Fecha expedición póliza	29/04/2019

Nombre Compañía Aseguradora	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT	860.524.854-6
Número de póliza	480-64-9940000000781
Vigencia de la póliza	Desde el 30/04/2020 hasta 30/04/2021
Riesgos amparados	Manejo Sector oficial
Valor asegurado	\$20.000.000
Fecha expedición póliza	07/04/2020

Ahora bien, en este caso debe precisarse que el contrato de suministro energía eléctrica 68 de 2012, fue celebrado inicialmente entre el municipio de Carmen de Apicalá y la empresa denominada Compañía Energética del Tolima – ENERTOLIMA S.A ESP, y posteriormente dicho contrato fue objeto de una Cesión y Otro Sí de fecha 30 de mayo de 2019, suscrito entre el municipio de Carmen de Apicalá, ENERTOLIMA S.A ESP-cedente y CELSIA TOLIMA S.A ESP - cesionario (folios 272-273 y 431-439). En dicho contrato de cesión y otro sí, se indicó que el 08 de marzo de 2019, Enertolima S.A ESP y la Empresa de Energía del Pacífico EPSA-ESP, suscribieron un contrato de compraventa del establecimiento de comercio de propiedad de Enertolima denominado Distribución, Transmisión y Comercialización de Energía Eléctrica, en virtud del cual, EPSA-ESP adquirió a título de compraventa la propiedad plena y completa de dicho establecimiento de comercio; y que quien realizaría las actividades de comercializador de energía eléctrica y operador de red en el sistema de transmisión regional y distribución local en el Departamento del Tolima y los municipios de Ricaurte, Guaduas y Nilo en el Departamento de Cundinamarca, sería CELSIA TOLIMA S.A ESP, subsidiaria de EPSA-ESP; quien en ese orden de ideas asumiría la posición contractual de Enertolima en el Contrato 68 de 2012.

De otro lado, ha de señalarse que por Escritura Pública No 3862 del 28 noviembre 2019 de la Notaría Séptima de Medellín, la Empresa de Energía del Pacífico S.A ESP –

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

EPSA ESP, cambió su nombre por el de CELSIA COLOMBIA S.A ESP, y esta última absorbió a las empresas denominadas CELSIA TOLIMA S.A ESP y BEGONIA POWWER SAS, según Escritura Pública No 3046 del 29 diciembre 2020 (folios 107-123). Así mismo, ha de indicarse que por Escritura Pública No 1436 del 07 junio 2019 de la Notaría Segunda de Ibagué, la empresa ENERTOLIMA S.A ESP, cambió la denominación de su razón social por el de LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A ESP y luego LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A, valga decir, continuó desarrollando el objeto social para el cual fue creada pues no aparece absorbida ni liquidada y habría que determinarse entonces conforme a la época de los hechos en quien recaería la responsabilidad fiscal que se investiga, teniendo en cuenta que ENERTOLIMA S.A ESP, continuó con su vida jurídica bajo el nombre LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A, y que CELSIA COLOMBIA S.A ESP, absorbió los intereses de CELSIA TOLIMA S.A ESP, titular del referido contrato de cesión y otro sí (folios 281-288).

Sobre el particular se observa que presentaron su versión los siguientes implicados: **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P**, representada legalmente por el señor Francisco José Estrada Serrano (folios 198 y 268-288); **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA**, representada por el señor Javier Guzmán Murillo (folios 381-384); **CAROLINA RODRÍGUEZ ESCOBAR** (folios 209-217) y por parte de su apoderado de confianza JOSÉ VICENTE MONTAÑA BOCANEGHRA (folios 323-325, 329-331 y 365-371); **LA PREVISORA S.A** (folios 223-224 y 261-263); **DAYRO FERNANDO SERRANO GÓMEZ** (folios 227-235); **GERMÁN MOGOLLÓN DONOSO** (folios 236-256); **EMILIANO SALCEDO OSORIO** (folios 334-338); y **EDGAR GONZALO SÁNCHEZ MORENO** (folio 375). Las demás partes aquí vinculadas, señor **CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA** (folios 189-190, 321-322 y 410) y las compañías de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** (folios 173-174 y 300) y **SEGUROS DEL ESTADO S.A** (folios 170-171 y 300), no obstante estar enteradas del proceso fiscal iniciado en su contra, guardaron silencio; valga decir, no presentaron su versión libre y espontánea o descargos correspondientes frente a la objeción fiscal planteada.

Por lo antes descrito, en aras de garantizarle el debido proceso y derecho al defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, se hizo necesario designar apoderado de oficio al señor CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA y continuar así con el trámite previsto para estos fines. Sobre el particular, los artículos 42 y 43 ibídem, señalan: Artículo 42: "(.....) En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado". Artículo 43: "Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso (....)".

En virtud de lo anterior, siguiendo las previsiones del artículo 43 de la Ley 610 de 2000, artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes, se procedió a nombrar de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, a la abogada **LAURA FERNANDA MORALES SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.711.406 y tarjeta profesional 434.513 del C. S de la J, como apoderada de oficio del señor CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA, identificado con la C.C No 79.983.802 de Bogotá, en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Carmen de Apicalá para la época de los hechos, vinculado como presunto responsable fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la comodidad del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

radicado bajo el número 112-103-2021, adelantado ante la citada administración municipal, de conformidad con lo señalado en precedencia, quien se posesionó del cargo el día 13 febrero 2026 (folio 433) y conoció del trámite adelantado, aclarándose que posteriormente fue relevada del cargo por el abogado Stivens Andrés Rodríguez Montenegro, quien intervino como apoderado de confianza de los señores EMILIANO SALCEDO OSORIO y CRISTHIAN CAMILO LEÓN QUIROGA (folio 547).

Valorado el acervo probatorio allegado y practicado, y habiéndose escuchado a cada una de las partes directamente y a través de apoderado, esta autoridad investigativa expidió el **Auto Mixto de Archivo e Imputación No 007 del 21 de abril de 2026**, endilgando responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los servidores públicos para la época de los hechos, señores EMILIANO SALCEDO OSORIO, identificado con la C.C No 14.218.515 de Ibagué, alcalde municipal Carmen de Apicalá (periodo 2016-2019); EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO, identificado con la C.C No 1.106.307.172 de Carmen de Apicalá, Secretario de Hacienda (periodo 2026-2019); y CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA, identificado con la C.C No 79.983.802 de Bogotá, Secretario de Planeación e Infraestructura y Supervisor del Contrato No 068 de 2012 (periodo 2016-2019); por el daño patrimonial ocasionado al municipio de Carmen de Apicalá-Tolima, en la suma de \$28.797.091.00), teniendo en cuenta las razones allí expuestas; **y ordenó el archivo por no mérito de la acción fiscal**, a favor de las empresas denominadas CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P (antes Celsia Tolima SA ESP), distinguida con el NIT 800.249.860-1, y LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA (antes Enertolima), distinguida con el NIT 809.011.444-9, quienes para la época de los hechos actuaron como contratistas según Acuerdo de Cesión y Otrosí de fecha 30 de mayo 2019, celebrado entre el municipio de Carmen de Apicalá, Compañía Energética del Tolima SA ESP-ENERTOLIMA y Celsia Tolima SA ESP, respecto al Contrato No 68 de 2012; **y a favor de los servidores públicos para la época de los hechos**, señores GERMAN MOGOLLON DONOSO, identificado con la C.C No 5.859.587 de Carmen de Apicalá, Alcalde Municipal (periodo 2020-2023); CAROLINA RODRIGUEZ ESCOBAR, identificada con la C.C No 28.627.990, Secretaria de Hacienda y Tesorería (período 2020-2022); y DAYRO FERNANDO SERRANO GÓMEZ, identificado con la C.C No 1.106.307.803 de Carmen de Apicalá, Secretario de Planeación e Infraestructura-Supervisor (período 2020-2022). Igualmente, desvinculó del presente procedimiento como tercero civilmente responsable, garante, a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, distinguida con el NIT 860.002.400-2 (folios 439-473).

Dicho Auto Mixto de Archivo e Imputación, fue objeto de estudio en grado de consulta por parte de la Contraloría Auxiliar, quien mediante Auto de fecha 04 de mayo de 2026, decide confirmar en todas sus partes el referido proveído (folios 481-524).

Así entonces, una vez notificado el mencionado Auto Mixto de Archivo e Imputación, se observa que cada una de las partes interesadas e involucradas intervino de la siguiente manera:

A través de la comunicación de entrada CDT-RE-2026-00002213 del 31 mayo de 2026 (folios 547 al 555), el abogado **Stivens Andrés Rodríguez Montenegro**, actuando como apoderado de confianza de los señores **EMILIANO SALCEDO OSORIO** y **CRISTHIAN CAMILO LEÓN QUIROGA**, adjunta el poder que le fuera conferido y a quien se le reconocerá entonces la respectiva personería jurídica para tales efectos, presenta los argumentos de defensa a favor de sus defendidos, argumentos éstos que

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

serán estudiados antes de la decisión de fondo correspondiente y con relación al tema probatorio solicita la práctica de las siguientes:

DOCUMENTALES: 1. Oficiar a la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá, Tolima, para que allegue copia íntegra del expediente del Contrato No. 068 del 2012 celebrado con la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P. (Hoy Celsia Colombia S.A. E.S.P.), cuyos objetos contractuales corresponden al "1. Suministrar de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público del Municipio de Carmen de Apicalá" y "2. Facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica a los usuarios ubicados en el Municipio de Carmen de Apicalá". Lo anterior incluyendo etapa precontractual, contractual y post-contractual (en caso que estuviese liquidado), con énfasis en el acta de inicio, así como reportes de ejecución financiera, contable, administrativa en las vigencias 2018 y 2019, además de aportar actas de suspensiones, reinicios, modificatorias u otrosíes, y en general toda la información que repose en la ejecución del mismo.

2. Oficiar a la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá, Tolima, para que informe si en las vigencias 2016 a 2026 ha realizado modificaciones u otrosíes al Contrato No. 068 del 2012 celebrado con la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P. (Hoy Celsia Colombia S.A. E.S.P.), cuyos objetos contractuales corresponde al "1. Suministrar de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público del Municipio de Carmen de Apicalá" y "2. Facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica a los usuarios ubicados en el Municipio de Carmen de Apicalá". En caso afirmativo que aporte copia de estos.

3. Oficiar a la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá, Tolima, para que certifique el estado jurídico del Contrato No. 068 del 2012 celebrado con la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P. (Hoy Celsia Colombia S.A. E.S.P.), cuyos objetos contractuales corresponde al "1. Suministrar de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público del Municipio de Carmen de Apicalá" y "2. Facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica a los usuarios ubicados en el Municipio de Carmen de Apicalá", expresando con claridad si se encuentra en ejecución, suspendido, terminado, en liquidación y/o liquidado, según corresponda. En el evento que el contrato se encuentre en ejecución y/o ejecutado y/o terminado, y/o en liquidación, certifique si previo a la liquidación definitiva se encuentran adelantando actuaciones para subsanar el hallazgo fiscal No. 003-142 del 20 de Agosto de 2021 de la Contraloría Departamental del Tolima, concretamente si ha realizado actuaciones positivas a la recuperación de cartera por el mayor valor pagado por el Municipio en las vigencias 2014 y 2019 por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público. En caso de estar realizando o haber realizado actuaciones, allegue copia de los soportes documentales que respalden la respuesta.

4. Oficiar a la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá, Tolima, para indique las actuaciones realizadas entre el 2020 a 2026, a través de sus diferentes dependencias, especialmente en cuando al Despacho del Alcalde y la Secretaría de Hacienda Municipal, con relación al trámite impartido luego del hallazgo fiscal No. 003-142 del 20 de Agosto de 2021 de la Contraloría Departamental del Tolima, concretamente si ha realizado actuaciones positivas a la recuperación de cartera por el mayor valor pagado por el Municipio en las vigencias 2014 y 2019 por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, en desarrollo del Contrato No. 068 del 2012 celebrado

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la comodidad del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

con la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P. (Hoy Celsia Colombia S.A. E.S.P.). En caso de estar realizando o haber realizado actuaciones, allegue copia de los soportes documentales que respalden la respuesta.

5. Oficiar a la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá, Tolima, para que allegue copia íntegra del expediente del Contrato de Concesión No. 070 del 18 de Febrero de 2014, con plazo de ejecución a 25 años, suscrito con el Consorcio Alumbrado Público Carmen de Apicalá identificado con el NIT. 900.702.829-6 cuyo objeto corresponde a "ENTREGAR EN CONCESIÓN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ -TOLIMA; POR LA CUAL EL CONCESIONARIO POR SU CUENTA Y RIESGO REALIZARÁ LA INVERSIÓN QUE COMPRENDE: LA EXPANSIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SISTEMA, LA MODERNIZACIÓN, REPOTENCIACIÓN, LA REPOSICIÓN DE ACTIVOS, LA INSTALACIÓN DE LOS EQUIPOS DE MEDICIÓN DE ENERGÍA, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN LAS ÁREAS URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO", aportando de manera completa la etapa precontractual, propuesta presentada, cesiones de derechos económicos en caso que existiese, así como la contractual desde la vigencia 2016 a 2026, incluyendo informes del contratista, actas parciales, de inicio, suspensiones, reinicios, modificatorias u otrosíes, y en general los soportes de ejecución en los periodos indicados.

6. Oficiar a la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá, Tolima, para que allegue copia íntegra del expediente del Contrato de Interventoría No. 079 del 12 de Marzo de 2014, con plazo de ejecución a 25 años, suscrito con Interventorías y Construcciones de Colombia S.A.S. identificada con el NIT. 900.387.841-3, cuyo objeto corresponde a "CONTRATAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA AL CONTRATO No. 070-2.014 POR EL POR EL CUAL SE ENTREGA EN CONCESIÓN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ - TOLIMA", aportando de manera completa la etapa precontractual, propuesta presentada, cesiones de derechos económicos en caso que existiese, así como la contractual desde la vigencia 2014 a 2026, incluyendo informes del contratista, actas parciales, de inicio, suspensiones, reinicios, modificatorias u otrosíes, y en general los soportes de ejecución en los periodos indicados.

7. Oficiar a la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá, Tolima, para que allegue copia del documento de constitución del Consorcio Alumbrado Público Carmen de Apicalá identificado con el NIT. 900.702.829-6, quien se encuentra ejecutando el Contrato de Concesión No. 070 del 18 de Febrero de 2014, suscrito con el Municipio de Carmen de Apicalá y cuyo objeto corresponde a "ENTREGAR EN CONCESIÓN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ - TOLIMA; POR LA CUAL EL CONCESIONARIO POR SU CUENTA Y RIESGO REALIZARÁ LA INVERSIÓN QUE COMPRENDE: LA EXPANSIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SISTEMA, LA MODERNIZACIÓN, REPOTENCIACIÓN, LA REPOSICIÓN DE ACTIVOS, LA INSTALACIÓN DE LOS EQUIPOS DE MEDICIÓN DE ENERGÍA, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN LAS ÁREAS URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO".

8. Una vez obtenida la información indicada en el Punto 6 de las pruebas documentales, solicito que se consulte en el Registro Único Empresarial - RUES, para

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

que se determine las cámaras de comercio donde reposan los registros mercantiles, así como los certificados de existencia y representación legal de los integrantes del Consorcio Alumbrado Público Carmen de Apicalá identificado con el NIT. 900.702.829-6, así como de la Sociedad Interventorías y Construcciones de Colombia S.A.S. identificada con el NIT. 900.387.841-3. Efectuadas las consultas en el RUES, solicito que se oficien a las cámaras de comercio respectivas para que alleguen certificados actualizados de registro mercantil, así como los de existencia y representación legal de los integrantes del Consorcio Alumbrado Público Carmen de Apicalá identificado con el NIT. 900.702.829-6, así como de la Sociedad Interventorías y Construcciones de Colombia S.A.S. identificada con el NIT. 900.387.841-3.

9. Oficiar a la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá, Tolima, para que informe los nombres completos, números de identificación, última dirección registrada, teléfono celular y correo electrónicos de los siguientes funcionarios que se desempeñaron en las vigencias 2020 a 2026: a. Secretaría de Hacienda de Carmen de Apicalá, Tolima. b. Secretaría de Planeación de Carmen de Apicalá, Tolima. c. Secretaría de Gobierno de Carmen de Apicalá, Tolima. d. Alcalde Municipal Carmen de Apicalá, Tolima.

10. Oficiar a la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá, Tolima, para que allegue copia íntegra del Manual de Funciones y Competencias Laborales vigentes en los periodos 2014 a 2026.

11. Oficiar a la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá, Tolima, para que allegue copia íntegra del Manual de Procesos y Procedimientos vigentes en los periodos 2014 a 2026.

12. Oficiar a la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá, Tolima, para que allegue copia íntegra del Manual de Cobro Coactivo vigentes en los periodos 2014 a 2026.

TESTIMONIALES: 1. Sírvase citar al representante legal del Consorcio Alumbrado Público Carmen de Apicalá identificado con el NIT. 900.702.829-6, quien se encuentra ejecutando el Contrato de Concesión No. 070 del 18 de Febrero de 2014, con plazo de ejecución a 25 años, suscrito con el Municipio de Carmen de Apicalá y cuyo objeto corresponde a "ENTREGAR EN CONCESIÓN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ -TOLIMA; POR LA CUAL EL CONCESIONARIO POR SU CUENTA Y RIESGO REALIZARÁ LA INVERSIÓN QUE COMPRENDE: LA EXPANSIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SISTEMA, LA MODERNIZACIÓN, REPOTENCIACIÓN, LA REPOSICIÓN DE ACTIVOS, LA INSTALACIÓN DE LOS EQUIPOS DE MEDICIÓN DE ENERGÍA, ADMINISTRACIÓN OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN LAS ÁREAS URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO".

2. Sírvase citar al representante legal de la Sociedad Interventorías y Construcciones de Colombia S.A.S. identificada con el NIT. 900.387.841-3, quien se encuentra ejecutando el Contrato de Interventoría No. 079 del 12 de Marzo de 2014, con plazo de ejecución a 25 años, suscrito con el Municipio de Carmen de Apicalá, Tolima, y cuyo objeto corresponde a "CONTRATAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA AL CONTRATO No. 070-2.014 POR EL POR EL CUAL SE ENTREGA EN CONCESIÓN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ - TOLIMA".

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

3. Una vez se obtenga la respuesta del punto 9 de las pruebas documentales deprecadas, solicito que se citen a los funcionarios allí indicados. Respecto de la conducencia, pertinencia y utilidad de los testimonios indicados en precedencia, se tiene que esta defensa requiere indagar acerca de las actividades concretas realizadas por cada uno de los funcionarios, así como las actividades que realizaron o debieron realizar para subsanar el hallazgo fiscal No. 002-142 del 20 de Agosto de 2021 de la Contraloría Departamental del Tolima, concretamente la recuperación de cartera por el mayor valor pagado por el Municipio en las vigencias 2018 y 2019 por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público.

PERICIAL. Una vez se recauden las pruebas documentales indicadas en el literal A) de las solicitudes probatorias, solicito que como prueba pericial se oficie a una entidad de educación superior (universidad) y/o se emplee la lista de auxiliares de la justicia para que rindan dictamen pericial con relación a la ejecución administrativa, financiera, contable y tributaria del Contrato de Interventoría No. 079 del 12 de Marzo de 2014, Contrato de Concesión No. 070 del 18 de Febrero de 2014 y el Contrato No. 068 del 2012 celebrado con la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P. (Hoy Celsia Colombia S.A. E.S.P.), cuyos objetos contractuales corresponde al "1. Suministrar de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público del Municipio de Carmen de Apicalá" y "2. Facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica a los usuarios ubicados en el Municipio de Carmen de Apicalá", concretamente para determinar la existencia de saldos en favor de la Alcaldía de Carmen de Apicalá con ocasión al suministro de energía para el alumbrado público del Municipio, así como de la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público en las vigencias 2014 a 2019, los cuales se establezcan como mecanismo de compensación de la suma indicada en el hallazgo fiscal No. 002-142 del 20 de Agosto de 2021 de la Contraloría Departamental del Tolima.

RESPECTO DE LA VERSIÓN LIBRE Y/O TESTIMONIO DE LOS INVESTIGADOS.

Es de aclarar que mis representados EMILIANO SALCEDO OSORIO y CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA, han manifestado su intención de declarar bajo la gravedad de juramento en su propia causa, haciendo valer su defensa material, de tal manera que solicito que sean decretados como testigo, sin perjuicio que aquella posteriormente se reserve el derecho a guardar silencio. Sin perjuicio de lo anterior, solicito que sea fijada fecha y hora para que los prenombrados sean escuchados en diligencia de versión libre y espontánea, para que el uso o ejercicio de su defensa material solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes. Lo anterior luego del recaudo de las pruebas documentales y testimoniales, y en todo caso previo a la clausura del debate probatorio.

Por medio del oficio de entrada CDT-RE-2026-00001685 del 05 mayo 2026, la abogada LAURA FERNANDA MORALES SALAS, apoderada de oficio del señor Crithian Camilo León Quiroga (folios 536-539), enterada de la designación de un apoderado de confianza por parte de su defendido, solicita que se le releve del cargo, aduciendo además que ha sido vinculada a la Rama Judicial y que en ese sentido le es imposible continuar asumiendo las funciones de defensora de oficio.

De otro lado se advierte que el señor **EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO**, notificado personalmente del mencionado Auto Mixto de Archivo e Imputación, según se observa en la comunicación dirigida al correo electrónico autorizao visible a folios 375 y 530 del expediente, guardó silencio sobre el particular, valga decir, hizo caso

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

omiso a la presentación de los respectivos descargos a su favor.

Se observa también, que conforme al oficio de entrada CDT-RE-2026-00002547 del 23 junio 2026, la abogada MARCELA GALINDO DUQUE, identificada con la C.C No 52.862.269 de Bogotá y T.P No 145.382 del CS de la J, apoderada judicial de la compañía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, y a quien se le reconocerá en consecuencia la respectiva personería para tales efectos, presenta los argumentos de defensa respectivos frente al Auto de Imputación, los cuales serán estudiados en el momento oportuno o previo a la decisión final y con relación al tema probatorio no requiere la práctica de ninguna prueba pero si aporta copia de la póliza de manejo número 25-42-101003782 y el condicionamiento general aplicable a la póliza de manejo mencionada. (folios 565-566 CD).

De igual forma, se tiene que el abogado CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA, identificado con la C.C No 1.019.024.615 de Bogotá y T.P 255.450 del CS de la J, en representación de la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, a quien se le reconocerá la personería para actuar, por medio de la comunicación de entrada CDT-RE-2026-00002539 del 22 junio 2026 (folios 563-564 CD), presenta los argumentos de defensa frente al Auto de Imputación, los cuales obviamente se analizarán previa decisión de fondo y en cuanto al asunto probatorio no solicita la práctica de ninguna pero si allega copia de la Póliza 480-64-994000000639 y 480-64-994000000781, con el fin de probar la vigencia de la póliza, limite del valor asegurado y deducible pactado; y copia del condicionado general con el fin de probar la exclusión de lucro cesante.

En el presente caso, ha de decirse que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia económica, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

Sobre el particular, habrá de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio pertinente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda, según las orientaciones del artículo 22 de la Ley 610 de 2000, concordante con el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012, el despacho advierte que revisará nuevamente el acervo probatorio allegado por las partes y el obrante como soporte del hallazgo, previa la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

decisión final y que frente al asunto probatorio requerido por una de las partes, considerará lo siguiente:

Los principios de la actividad probatoria señalan que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas "(...) *en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*".

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "*Toda persona sea presumida inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*".

En este sentido, en cuanto a la solicitud de pruebas planteada por parte del abogado **STIVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTENEGRO**, apoderado de confianza de los señores Emiliano Salcedo Osorio y Cristhian Camilo León Quiroga, el despacho advierte lo siguiente:

Con relación a la petición de pruebas ya descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4, esto es, oficiar a la alcaldía municipal de Carmen de Apicalá, para que **allegue** copia del expediente del Contrato 068 de 2012, celebrado con la Compañía Energética del Tolima S.A ESP-ENERTOLIMA (hoy Latin American Capital Corp, no Celsia Colombia S.A ESP, como lo indica el apoderado); **que** informe si en las vigencia 2016 a 2026, se han realizado modificaciones u otrosies al Contrato No 068 de 2012; si **dicho** contrato

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

se encuentra en ejecución, suspendido, terminado o liquidado; y si se **han** realizado actuaciones encaminadas a subsanar el hallazgo fiscal 003-142 del 20 agosto 2021, es decir, si se han adelantado acciones para la recuperación de cartera por el mayor valor pagado por el Municipio durante las vigencias 2014 y 2019, por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público; **habrá de decirse** que las mismas resultan inconducentes, impertinentes e inútiles, en el entendido que ya obra en el proceso copia del aludido Contrato No 068 de 2012 (folio 65-73) y del Acuerdo de Cesión y Otrosí de fecha 30 de mayo de 2019 (folios 163-164), valga decir, es una prueba documental ya existente que no aporta nada nuevo al trámite adelantado, además de que resulta irrelevante conocer en este caso en particular, las posibles modificaciones que se hubiesen presentado hasta la vigencia 2026, cuando claramente el hallazgo se centra únicamente en el no cobro de cartera por concepto del impuesto de alumbrado público generado durante las vigencias 2014-2016, periodo plenamente descrito en el hallazgo y motivo de apertura de investigación, por lo que la suerte del mencionado Contrato No 068 de 2012, con posterioridad a la celebración del Acuerdo de Cesión y Otrosí, para el caso concreto de este procedimiento no es objeto de investigación. Así mismo, debe señalarse que tanto en el Auto de Apertura No 014 del 23 marzo de 2022 (folio 144), como en el Auto de Pruebas No 073 del 07 diciembre 2022 (folio 296) y Auto de Pruebas No 003 del 16 febrero 2024 (folio 351), se decretó de oficio requerir a la administración municipal de Carmen de Apicalá, para allegara un informe de gestión del supervisor (por parte del Municipio) del contrato de suministro energía eléctrica celebrado entre el municipio de Carmen de Apicalá y la empresa de energía, antes Enertolima, posteriormente CELSIA TOLIMA S.A ESP, ésta última absorbida por CELSIA COLOMBIA S.A ESP, correspondientes al estado de cartera conforme a la facturación y cobro del servicio de suministro de energía eléctrica durante el período en cuestión; **y una** certificación de cuándo o cómo se reportó a la administración municipal, por parte del contratista (hoy CELSIA), la facturación dejada de recaudar por concepto del suministro de energía eléctrica, en particular la relacionada entre el mes de enero de 2014, al mes de marzo de 2017; y qué acciones se adelantaron o se estaban adelantado para evitar la prescripción de las facturas por concepto del suministro de energía eléctrica, en particular las relacionadas entre los meses de enero de 2014, al mes de marzo de 2017, indicando si a la fecha, para dichos periodos, se había recuperado algún monto y en tal caso, adjuntar los respectivos soportes; petición ante la cual la administración municipal en mención guardo silencio, es decir, hizo caso omiso, entendiendo el despacho que tácitamente no se contaba ni se cuenta con ningún registro que permita evidenciar algún tipo de gestión en ese sentido (recuperación de cartera para ese periodo en específico); esto es, una misma o nueva petición en idéntico sentido configura un desgaste administrativo que no tiene por qué soportar el órgano de control y en cambio sí debe continuar su obligación misional de buscar el reintegro del daño causado. En virtud de lo anterior, no se procederá a decretar la práctica de dichas pruebas siguiendo las indicaciones del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, que consagra: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

Ahora bien, respecto a la petición de pruebas ya descritas en los numerales 5, 6, 7 y 8, esto es, requerir información relacionada con el Contrato de Concesión No 070 de 2014 y Contrato de Interventoría No 079 de 2014, para conocer sus contenidos y alcances e incidencia en la presente actuación; **resulta necesario precisar** que dichas pruebas se tornan inconducentes, impertinentes e inútiles, teniendo en cuenta que en el mismo Auto de Imputación se indicó lo siguiente:

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la comodidad del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

"(...) En **segundo lugar**, resulta necesario precisar que en cuanto al desarrollo de los contratos 70 y 79 de 2014, mencionados de alguna manera en el hallazgo y referidos equívocamente en el Auto de Apertura de Investigación para efectos del presente trámite, **el** despacho observa lo siguiente: El contrato de Concesión de Alumbrado Público No **070** del 18 de febrero 2014, suscrito entre el municipio de Carmen de Apicalá y el Consorcio Alumbrado Carmen de Apicalá, identificado con el NIT 900.702.829-6, tuvo como objeto entregar en concesión la operación de alumbrado público en el citado Municipio, por la cual el concesionario por su cuenta y riesgo realizará la inversión que comprende: La expansión de la infraestructura propia del sistema, la modernización, repotenciación, la reposición de activos, la instalación de los equipos de medición de energía, administración, operación y mantenimiento de la infraestructura del sistema de alumbrado público en las áreas urbana y rural del Municipio y con una duración de 25 años. Firma por el Municipio: HECTOR PEDRO LAMAR LEAL, C.C No 5.859.542 de Carmen de Apicalá – Alcalde; OSCAR ALONSO MEJÍA CONDE, Secretario de Planeación e Infraestructura de Carmen de Apicalá-Supervisor; y HENRY ALFREDO FLORIÁN DAZA, C.C No 7.164.405 de Tunja-Contratista Contrato Concesión. El referido Consorcio Alumbrado Carmen de Apicalá, está integrado así: Empresa MULTISERVICIOS EXPRESS SAS, distinguida con el NIT 808.003.840-5, representada legalmente en su momento por el señor HENRY ALFREDO FLORIÁN DAZA, identificado con la C.C No 7.164.405 de Tunja-Boyacá, con un 55% de participación; y la Empresa ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA-COLMUCOOP, distinguida con el NIT 900.023.515-5, representada legalmente en su momento por el señor GUSTAVO MOSQUERA CHARRY, identificado con la C.C No 12.208.023 de Gigante-Huila, con un 45% de participación.

El contrato de Interventoría No **079** del 12 de marzo de 2014, celebrado entre el municipio de Carmen de Apicalá, representado en la época por el señor HECTOR PEDRO LAMAR LEAL, C.C No 5.859.542 de Carmen de Apicalá-Alcalde y OSCAR ALONSO MEJÍA CONDE, Secretario de Planeación e Infraestructura de Carmen de Apicalá-Supervisor; y la Empresa INTERVENTORÍAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS, distinguida con el NIT 900.387.841-3, representada legalmente por el señor Carlos Andrés Arellano, C.C No 11.222.816 de Girardot, tuvo por objeto la interventoría técnica, administrativa y financiera al Contrato No 070 de 2014, por el cual se entrega en concesión la operación del sistema de alumbrado público en el citado Municipio y un plazo de ejecución de 25 años. **Estos** dos contratos resultan ajenos a la presente actuación fiscal teniendo en cuenta que de su objeto claramente se desprende una misión o finalidad distinta a la que se reprocha en el hallazgo fiscal número 002-142 del 20 de agosto de 2021, **por** lo que en ese sentido no se hará ninguna otra referencia a los mismos, pero sin olvidar la responsabilidad funcional y legal que le asiste a los funcionarios y contratista involucrados en el seguimiento y ejecución del Contrato 68 de 2012, donde convergen similares roles de responsabilidad. (...)" (página 45 y 46 del Auto Mixto de Archivo e Imputación). Por lo antes expuesto, no se procederá a decretar la práctica de dichas pruebas siguiendo las indicaciones del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, que consagra: "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

En cuanto a la solicitud probatoria ya descrita en los numerales 9, 10, 11 y 12, esto es, oficiar a la alcaldía municipal de Carmen de Apicalá para que allegue copia del manual de funciones y competencias laborales, copia del manual de procesos y procedimientos y copia del manual de cobro coactivo, vigentes para los periodos 2014

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

al 2026, así como suministrar los nombres de los secretarios de hacienda, secretarios de planeación, secretario sde gobierno y alcaldes municipales para los referidos periodos 2020 al 2026; **debe aclararse que** dichas pruebas se vuelven inconducentes, impertinentes e inútiles, habida cuenta que los presuntos responsables fiscales para el periodo 2020-2023, fueron identificados, individualizados, vinculados y posteriormente desvinculados y los servidores públicos para los periodos 2024-2026, resultan ajenos al presente procedimiento, por cuanto el periodo de reproche fiscal se remonta según el hallazgo a la administración 2016-2019, esto es, resulta inocuo averiguar quien ejercía dichos cargos para dichas vigencias, a sabiendas que en la imputación fiscal ya se discutió, aclaró y precisó la indebida gestión endilgable respecto a estos funcionarios; y porque más allá de una simple referencia de nombres, roles o cargos, el cuestionamiento fiscal no se centra en una omisión legal o funcional de estos funcionarios sino que es claro que la responsabilidad recae en quienes fueron vinculados y ocupaban el cargo para el periodo referido en el hallazgo. Igualmente, el manual de funciones y competencias laborales para la vigencia 2016 y 2019, ya reposa en el expediente y permite evidenciar en quien recaía la responsabilidad de ejercer control y vigilancia sobre el desarrollo del Contrato 068 de 2012 (ordenador del gasto, secretario de hacienda y secretario de planeación-supervisor) y adelantar el cobro coactivo y se vuelve innecesario contar con un manual de procesos, procedimientos y de cobro coactivo, donde ya está claro el rol y responsabilidad que debieron asumir quienes intervinieron para esa época en el desarrollo o ejecución del aludido contrato y fueron permisivos con el no cobro de la cartera vencida y que es objeto de investigación. Así entonces, no se procederá a decretar la práctica de dichas pruebas siguiendo las indicaciones del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, que consagra: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles"*.

De otro lado, respecto a las pruebas solicitadas y ya descritas en el ítem **testimoniales** 1, 2 y 3, **es preciso indicar que** dichas pruebas resultan inconducentes, impertinentes e inútiles, en el entendido que están haciendo referencia a los ejecutores del Contrato de Concesión No 070 de 2014 y Contrato de Interventoría No 079 de 2014, contratos éstos que como ya se aclaró anteriormente no son objeto de este procedimiento; igualmente, no se acatará la petición de citar a rendir testimonio (punto 3) de unas personas a quienes ya se definió que no se solicitaría información de su vinculación con la administración municipal de Carmen de Apicalá (roles y periodos), ni personas respecto de las cuales el mismo apoderado no identifica. En consecuencia no se procederá a decretar la práctica de dicha prueba siguiendo las indicaciones del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, el cual señala: *"Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso"*. **Es** decir, como no se efectúa una debida identificación, no se precisa o refiere ninguna dirección, teléfono o correo electrónico en particular para hacer posible una eventual citación, no podría el Despacho mantener en la indefinición o suspenso la respuesta a la petición y por tal motivo no se accederá a su ordenación.

Respecto a la prueba pericial ya referida y encaminada a que se oficie a una entidad de educación superior o se emplee la lista de auxiliares de la justicia, para que rindan dictamen sobre la ejecución administrativa, financiera, contable y tributaria del

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

Contrato de Concesión No 070 de 2014 y Contrato de Interventoría No 079 de 2014, se reitera que estos contratos, tal y como ya se señaló anteriormente no son objeto de este procedimiento, valga decir, estas pruebas resultan inconducentes, impertinentes e inútiles; así mismo, se precisa que con relación al Contrato 068 de 2012, ya en el trabajo de auditoría y que culminó con el hallazgo fiscal número 003-142 del 20 agosto 2021 y que originó estas diligencias, se determinó abiertamente el monto del daño y se torna entonces innecesario otro dictamen sobre el mismo punto. En consideración a lo antes dicho, no se procederá a decretar la práctica de dichas pruebas siguiendo las indicaciones del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, que consagra: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles"*.

Y sobre la prueba solicitada de que se llame a declarar bajo la gravedad de juramento a los señores Emiliano Salcedo Osorio y Cristhian Camilo León Quiroga, y que se fije fecha para que los mismos sujetos prenombrados rindan versión libre y espontánea; debe decirse que la misma resulta inconducente, impertinente e inútil, teniendo en cuenta que ya el señor Emiliano Salcedo Osorio, a través de la comunicación de entrada CDT-RE-2023-00000259 del 26 enero 2023, presentó por escrito su versión libre (folios 334-338) y no podría el despacho retrotraer una etapa procesal para surtir o adelantar una versión libre propia de la etapa de apertura, aclarándose que después de la imputación lo procedente es la presentación de descargos. Igualmente se tiene que el señor Cristhian Camilo León Quiroga, enterado del proceso fiscal iniciado en su contra hizo caso omiso a los llamados de la Contraloría a presentar su respetiva versión libre, por lo que se procedió con la designación de la abogada LAURA FERNANDA MORALES SALAS, como su apoderada de oficio, es decir, siguiendo las indicaciones de los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, se le garantizó el debido proceso y derecho a la defensa. **Y** es que la etapa correspondiente para la presentación de la versión libre y espontánea, propia de este procedimiento ya fue concluida, valga decir, no es recibo que se pretenda retrotraer una instancia ya superada que dio lugar a la imputación y en el entendido que la versión libre no corresponde a un medio de prueba ni un instrumento de defensa, sino que es la mera oportunidad a través del cual el presunto responsable fiscal pueda dar versión o explicación respecto de los hechos frente a la actuación administrativa que se adelanta en su contra. Ante esta situación, el legislador previó que con posteridad al juicio de imputación de responsabilidad el ejercicio de defensa está legalmente garantizado a través de la posibilidad de presentación del escrito de descargos, según las previsiones del artículo 50 de la Ley 610 de 2000, caso en el cual, se podrán aducir argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que se pretenda hacer valer.

Así mismo, no es de recibo que se pretenda adelantar un llamamiento a declarar bajo la gravedad de juramento a estos mismos implicados, por cuanto la normatividad que rige el proceso de responsabilidad fiscal, es norma especial y no contempla retrotraer etapas procesales, máximo cuando ya están presentados los descargos, los cuales se analizarán en su momento oportuno o previo a la decisión de fondo. Además, mal haría el despacho en ordenar una citación para presentar una declaración bajo la gravedad de juramento respecto a una investigación fiscal en la que ya aparece como presunto responsable fiscal vinculado; esto es, el Despacho se encuentra en la obligación legal y constitucional de NEGAR el decreto y práctica de dicho medio probatorio, por las razones de orden técnico-jurídico que se exponen a continuación:

1). Violación Directa al Principio Constitucional de No Autoincriminación. El artículo 33

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

de la Constitución Política de Colombia consagra una de las garantías matrices del debido proceso: *"Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil"*. Al ostentar los señores en mención la calidad de presuntos responsables en este trámite fiscal, se encuentran amparados por esta garantía institucional. Exigirles que comparezcan a rendir una declaración *bajo la gravedad de juramento* implica compelerlos penal y disciplinariamente a decir una verdad que podría resultar contraria a sus intereses de defensa, lo cual deroga el núcleo esencial de su derecho fundamental. **2).** Naturaleza Jurídica de la Versión Libre vs. El Testimonio. La Ley 610 de 2000 regula de forma taxativa los mecanismos para la vinculación y defensa de los presuntos responsables, señalando la versión libre y espontánea como el escenario idóneo para que el investigado se pronuncie sobre los hechos. Jurisprudencialmente, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han decantado que la versión libre no es un medio de prueba de carácter testimonial, sino un acto de defensa material. Por el contrario, la *declaración bajo la gravedad de juramento* (testimonio) está instituida exclusivamente para terceros ajenos a la causa penal, disciplinaria o fiscal (Art. 208 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Art. 67 de la Ley 610 de 2000), quienes sí tienen el deber ciudadano de colaborar con la justicia. Es un imposible jurídico mutar la condición procesal de un implicado para interrogarlo bajo las reglas y apremios de un testigo común. En este caso, con las aclaraciones mencionadas, se procederá a la negación de la petición expuesta, en aplicación por concordancia del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, consagra: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar por improcedentes, impertinentes e inútiles, las pruebas requeridas por parte del abogado **STIVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTENEGRO**, apoderado de confianza de los señores Emiliano Salcedo Osorio y Cristhian Camilo León Quiroga, teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la totalidad de los soportes documentales allegados junto con los memoriales de defensa técnica presentados por los sujetos procesales.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **Stivens Andrés Rodríguez Montenegro**, identificado con la C.C No 1.110.535.558 de Ibagué y T.P No 267.630 del CS de la J, como apoderado de confianza de los señores **Emiliano Salcedo Osorio** y **Cristhian Camilo León Quiroga**, conforme a la comunicación de entrada CDT-RE-2026-00002213 del 31-05-2026 (folios 547-555).

Reconocer personería a la abogada **MARCELA GALINDO DUQUE**, identificada con la C.C No 52.862.269 de Bogotá y T.P No 145.382 del CS de la J, como apoderado judicial de la compañía **Seguros del Estado S.A**, atendiendo la comunicación CDT-RE-2026-00002547 del 23-06-2026 (folios 565-566).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

Reconocer personería al abogado CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA, identificado con la C.C No 1.019.024.615 de Bogotá y T.P No 255.450 del CS de la J, como apoderada judicial de la compañía **Aseguradora Solidaria de Colombia**, de conformidad con la comunicación CDT-RE-2026-00002539 del 22-06-2026 (folios 563-564).

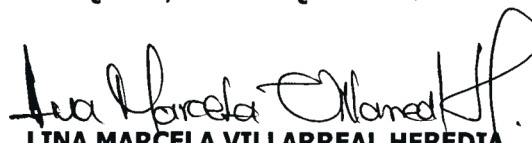
ARTÍCULO CUARTO: Relevar a la abogada Laura Fernanda Morales Salas, identificada con la C.C No 1.005.711.406 y T.P No 434.513 del CS de la J, del cargo de apoderada de oficio del señor Cristhian Camilo León Quiroga, quien como antes se indicó otorgó poder a un abogado de confianza para atender este mismo asunto (Proceso 112-103-2021), de conformidad con las previsiones del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, que en su inciso segundo establece: "(...) *En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (...)*". En este sentido, se informará vía correo electrónico a través de la Secretaría General, la terminación del cargo de apoderada de oficio a la mencionada abogada. Correo: 5120181126@estudiantesunibague.edu.co

ARTÍCULO QUINTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión al abogado Stivens Andrés Rodríguez Montenegro, apoderado de confianza de los señores Emiliano Salcedo Osorio y Cristhian Camilo León Quiroga; así como a las demás partes aquí implicadas e interesadas, incluidos los terceros civilmente responsables, garantes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la negación de la pruebas requeridas y señaladas en el presente auto procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 610 de 2000, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal